

**Recurso de Reposición en Subsidio Apelación Auto Calendado 13 de Septiembre de 2022**  
CamScanner 09-19-2022 14.54.pdf

Orlando Antonio Romero Vargas <romero.jurista32@gmail.com>

Lun 19/09/2022 15:06

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Cordial saludo

Ref: 11 00 14 00 30 19 2020 000 66 00

Bogotá D.C, 19 de septiembre de 2022

Señor

**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E.S.D**

**REF:** Recurso de Reposición en Subsidio Apelación Auto Calendado 13 de septiembre de 2022.

**PROCESO:** Demanda de Sucesión Doble Intestada.

**RADICADO No.** 11 00 14 00 30 19 2020 000 66 00.

**ORLANDO ANTONIO ROMERO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.606.064 expedida en Valledupar, y portador de la Tarjeta Profesional número 288.685 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora SOL MARY VARGAS CUADRADO Y GLADYS RAFAELA CHAVES VARGAS, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito procedo a tramitar y se resuelva favorablemente Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto calendado 13 de septiembre de 2022 proferido por su despacho referente a la OPOSICION en el reconocimiento de Personería Jurídica al abogado CARLOS ALBERTO ESTEBEZ ORDOÑEZ como apoderado del señor CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ, así como a las pretensiones del mencionado profesional del derecho, de acuerdo a los siguientes:

### **HECHOS**

- 1.- El Banco Davivienda en el año 2001 presentó proceso No 1934 de 2001 en contra del Causante ADONAY CHAVES CASALAS Y RUBILDA TORRES DE CHAVES, y el día 26 de noviembre del año 2001 el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., libra el mandamiento de pago por valor de 192.416.3915 UVR, que en pesos colombiano equivale a Veintitrés Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Quinientos Dos Pesos con Treinta y Un Centavos (\$ 23.152. 502,31).
- 2.- El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto adiado 6 de marzo de 2009 decretó la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora, ordenando levantar el embargo de los bienes embargados de conformidad con el artículo 543 del C.P.C. decretando el desglose del documento base del presente proceso.
- 3.- El Banco Davivienda presentó proceso Ejecutivo, el cual correspondió al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá D.C, con número de radicado 2013 – 0750. 

4.- En dicho Proceso se presentó una serie de situaciones en las que el señor CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ demanda del causante ADONAY CHAVES CASALLAS el pago del crédito por la Vivienda Adquirida a través de Escritura Pública No 6.956 de 1990 ante la Notaria Sexta de la ciudad de Bogotá, toda vez que esta persona natural en su condición de cesionario es el legitimado para tal solicitud de pago de crédito hipotecario.

5.- Sin embargo, es preciso señalar entre todas las circunstancias que acontecieron en el mencionado proceso ante el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá destaco las siguientes y más importantes:

1. El apoderado judicial del señor CARLOS SUPELANO MARQUEZ, contesta el auto de fecha 13 de abril de 2018.
2. En dicho documento que consta de tres (3) páginas manifiesta textualmente lo siguiente;

"Su señoría revisando los títulos valores (pagares hipotecarios) ninguno fue objeto de reestructuración; Por lo tanto, solicito: La terminación de este proceso por falta de exigibilidad de los títulos valores por reestructuración y no condenar en costas a las partes"

6.- Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá el día Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018) profiere la siguiente Sentencia;

**REF: 11 00 14 00 30 48 2013-00750-00**

"De conformidad con la solicitud de terminación proveniente de la parte actora, frente a la falta de exigibilidad de los títulos valores; entiende el despacho que la actora desiste de la presente acción ejecutiva, de la cual esta sede judicial no tiene ninguna objeción. En consecuencia, el Juzgado",

**RESOLVER**

1. "Aceptar el desistimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real, expuesta por la actora, sin lugar a costas".
2. "Se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandante".

7.- De igual manera el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, por medio del oficio No. 2455 del 11 de octubre de 2018, comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que por medio de auto de fecha 12 de septiembre de 2018, se decretó el DESEMBARGO y 

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR que pesa en el inmueble, inscritos a folio de matrícula inmobiliaria 50N-20059094 de Bogotá D.C.

8.- Así las cosas, es evidente que las pretensiones del apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ, se encuentran sin fundamento legal y jurídico, toda vez que el mismo apoderado manifestó su voluntad de dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario que contra el causante ADONAY CHAVES CASALLAS pesaba en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, aduciendo la falta de **EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS VALORES**.

9.- El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá teniendo en cuenta la petición del actor, dicta sentencia el día 19 de julio de 2018, manifestando que, de conformidad con la solicitud de terminación proveniente de la parte actora, **frente a la falta de exigibilidad de los títulos valores**, resuelve, aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva, expuesta por la parte actora sin lugar a costas.

10.- La anterior decisión hizo tránsito a cosa Juzgada, es de anotar que desde entonces han transcurrido cerca de cuatro años, sin que el apoderado de la parte demandante se pronunciase al respecto.

11.- Ahora bien, como es de su conocimiento los títulos valores tienen un término de prescripción de tres (3) años y las obligaciones que se derivan de créditos hipotecarios prescriben a los diez (10) años, teniendo en cuenta que la obligación contenida en Escritura Pública N° 6956 suscrita en la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá se evidencia en la página 11 que la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA a través de su quien para entonces obraba a nombre y representación suscribió la hipoteca N° 6956 del 10 de Octubre de 1990. Por lo tanto, a todas luces es evidente que las acciones que ha impetrado el apoderado del señor SUPELANO estas viciadas de legitimidad y legalidad.

12.- Cabe señalar que el apoderado del señor SUPELANO MARQUEZ, a pesar de tener previo conocimiento de las actuaciones por medio de las cuales ha salido bien librado el Causante ADONAY CHAVES CASALLAS e incluso de que desistió del proceso ejecutivo hipotecario en el que el demandado era el causante, continúa accionando el aparato judicial a fin de obtener un reconocimiento y pago de lo que no se les debe, configurando una posible violación al principio de buena fe, violación a la seguridad Jurídica y un desgaste innecesario de la administración de justicia.

13.- Frente a lo señalado por su despacho en el sentido de que la señora SOL MARY VARGAS CUADRADO no se le ha reconocido interés para actuar en el presente recurso, debo manifestar a su despacho por segunda vez, que la decisión de no tener legitimación la señora Vargas Cuadrado en el presente proceso se encuentra en recurso de queja pendiente por resolver en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia no comprende el suscrito porque su despacho insiste en tratar de ejecutoriar una providencia que no se encuentra en firme, en posición al artículo 323 del C.G.P. 

14.- En este orden de ideas debo poner de presente que contrario a lo sostenido por su despacho a la señora SOL MARY VARGAS CUADRADO, en pronunciamientos judiciales y administrativos le han reconocido la calidad de compañera permanente del causante ADONAY CAHVES CASALLAS, documentos que reposan en el expediente, afectando injustificadamente los derechos de mi prohijada.

15.- Para mayor ilustración de lo anterior se puede acudir al folio numero 5 del expediente digital en el cual se encuentra el registro civil de defunción de la señora RUBILDA TORRES DE CHAVES, la cual falleció el día 19 de mayo de 1994 y la convivencia del señor CHAVES CASALLA con la señora VARGAS CUADRADO comenzó en el año 1998, tal como se puede apreciar en la certificación del Instituto de los Seguros Sociales de fecha 03 de marzo de 2008 y en el formulario único de afiliación e inscripción del mencionado instituto fechado 26 de enero de 1998.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Reponer el auto calendarado 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior declarar infundada la solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica como apoderado del señor CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 80. 183.864 de Bogotá, según considera tiene derechos frente al proceso de sucesión intestada de radicado No. 11 0014 0030 19 02020 000 66 00 como tercero en calidad de acreedor hipotecario referente al inmueble identificado con folio de matrícula 50N-1020142, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- A. Falta de Legitimación en la Causa.
- B. Prescripción de la Obligación Hipotecaria.
- C. Prescripción de la Obligación Cambiaria.
- D. Mala fe del solicitante.

**TERCERO:** En caso contrario se conceda en subsidio recurso de apelación con los fines antes mencionados.

### PRUEBAS Y ANEXOS

- Solicitud de terminación de proceso presentada por el abogado Carlos Alberto Estévez Ordoñez apoderado judicial de Carlos Alberto Supelano Márquez ante el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.
- Auto de fecha 19 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se acepta el desistimiento del proceso.

- Auto de fecha 11 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Bogotá el cual reconoce personería jurídica al apoderado de la compañera permanente del demandado señora SOL MARY VARGAS CUADRADO.
- Formulario único de afiliación e inscripción a la E.P.S régimen contributivo para trabajadores dependientes y servidores públicos (ISS) de fecha 26 de enero de 1998.
- Certificación por parte del ISS de fecha 03 de marzo de 2008.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Invoco como fundamento el artículo 29 de la Constitución Política.
- II. Los artículos 96, 129, 133, 290, 302 y 371 de la Ley 1564 de 2012.
- III. Artículo 3 Ley 270 de 1996.
- IV. Demás normas aplicables.

### COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar usted conociendo del proceso principal y de acuerdo a lo plasmado en los artículos 318, 320, 321 # 2 y 323 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la Carrera 104 No. 132 – 59 del Barrio Alcaparros de Suba, Bogotá D.C.  
Correo: [gladysc845@gmail.com](mailto:gladysc845@gmail.com)  
Celular: 314 2916786 – 321 7573762.

El demandante, en la dirección indicada por esta en la demanda.

El suscrito, en la Calle 33 No. 12 A 06 Barrio 12 de octubre o en la Manzana 55 casa 24 ciudadela 450 años 2 etapa, de la Ciudad de Valledupar, Cesar.  
Correo: [orlanditorv27@gmail.com](mailto:orlanditorv27@gmail.com) – [romero.jurista32@gmail.com](mailto:romero.jurista32@gmail.com)

De usted señor juez.

Atentamente,

  
**ORLANDO ANTONIO ROMERO VARGAS**  
C.C. 1.065.606.064 expedida en Valledupar  
T.P. 288.685 del C.S de la J.



Señor:  
JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA- HOY- CARLOS SUPELANO  
DEMANDADOS: RUBILDA TORRES DE CHAVES Y ADONAY CHAVES CASALLAS  
RADIANDO: 7013-00750

ASUNTO: CONTESTACION AUTO DEL 13 ABRIL 2018

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito precisar los siguientes puntos frente a la solicitud de nulidad y terminación de proceso de la parte demandada:

1. Si bien es cierto que la señora RUBILDA TORRES falleció según certificado de defunción que reposa en el expediente, porque no hicieron el cubro del seguro?
2. Porque no notificaron a la entidad financiera.? (BANCO DAVIVIENDA)
3. Porque no exhiben en este proceso el reclamo ante la aseguradora el cual debe ser por escrito.?

Su señoría, los acreedores no estamos en la obligación de saber el estado de salud o económico de los clientes se parte de principio de la buena fé, de no ser así pues no se daría créditos a las personas naturales. La carga de hacer el reclamo ante la aseguradora por el deceso de la señora deudora es de la familia o en su defecto de su abogado, ¿cómo podemos nosotros en calidad de acreedores saber si nuestro cliente deudor esta vivo o muerto? por eso, estos créditos están amparados con póliza de seguro de vida y terremoto además de incendio en algunos casos este último. Es menester de los clientes hipotecarios hacer exigible esta reclamación ante el seguro. Pero si el cliente está en mora este seguro no aplica por las condiciones establecidas dentro del contrato el cual suscribieron conscientemente las partes.

De otra parte, alegan que el pagare suscrito por el señor ADONAY CHAVES, es por UVR, totalmente falso el pagare 30-171-52-9 esta suscrito por UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO (UPACS) Siendo así las cosas y con el ánimo de no dilatar este caso. Su señoría, este proceso NO TUVO REESTRUCTURACION en ninguno de sus títulos valores.

Si nos remitimos a las diferentes sentencias que tanto a Corte Constitucional como Corte Suprema de Justicia las cuales enunciaré:

Corte Constitucional en sentencia SU-813 del 2007 M.P. Dr. JAIMIE ARAUJO RENTERIA "No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración" (conlitas fuera del texto)

Oficina Principal  
Calle 100 No. 100-100 Bogotá  
Tel: 380 0000 - 3800 118  
www.estatefactor.com.co

Oficina Principal  
Calle 100 No. 100-100  
Código 100  
Edificio principal  
Tel: 380 0000 - 3800 118  
www.estatefactor.com.co

Oficina Principal  
Calle 100 No. 100-100  
Código 100  
Edificio principal  
Tel: 380 0000 - 3800 118  
www.estatefactor.com.co



**ESTATE FACTOR**

CENTRO DE LIQUIDACIÓN S.A.S.  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 100 N.º 10-10

**SEÑALAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA CIVIL) SENTENCIA 11001310302019980790702 M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**

"Luego al reiterarse que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 488 del código de procedimiento civil, pueden demandante ejecutivamente "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el y único a la jurisprudencia antes indicada, se tiene que el documento traído al proceso como título ejecutivo no es exigible ya que nada se dijo del cumplimiento de la reestructuración del crédito, y siendo la exigibilidad un requisito indispensable para la ejecución, no puede seguir adelante el proceso y había de terminarse, pues como lo dice el tratadista Hernando Morales Molina " La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir al momento en que se introduce la demanda." No podría darse en consecuencia, orden de seguir adelante la ejecución con un documento que no es exigible.

El Artículo. 99 de la Ley 546 de 1999, trata de la adecuación de los documentos que incorporen los créditos y se circunscribe a la modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito, acordada entre deudor y la entidad financiera, esto con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito atendiendo las situaciones de riesgo y particulares en cada caso permitiendo la viabilidad en el pago del crédito.

Por último el Artículo 41, parágrafo 1 de la misma ley se ocupa de la reliquidación de los créditos y es tan evidente que los créditos deben ser reliquidados de acuerdo a su naturaleza que la citada disposición establece el mecanismo especial que debe utilizarse para tal efecto, el que consiste en liquidar nuevamente los créditos de vivienda que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, procedimiento en el que se condonan los intereses de mora, y la diferencia se aplica en primera instancia a las cuotas en mora.

En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia, son tres eventos distintos, los que debió cumplir la parte actora, y que deben estar plenamente acreditados para así, en casos como el presente, en el que pese a realizar la reliquidación, redenominación y la reestructuración del saldo persiste la mora por parte de la deudora, puede proceder a ejecutar nuevamente la obligación, pero, comoquiera que sobre el documento traído al proceso no se efectuó la reestructuración, la que solo se enuncia en el escrito de apelación, pero no se dijo en que términos fue realizada, y si en verdad fue o no aceptada por la deudora, y de no ser así, para nada se uniman las condiciones establecidas por la superintendencia financiera, y nada de ello se anuncia en el escrito de la demanda.

Oficina  
Principal

Calle 100 N.º 10-10  
Bogotá D.C.  
Tel: 363503-169200  
www.estatefactor.com.co

Oficina Santa María  
Calle 51 N.º 10-64  
Bogotá D.C.  
Tel: 4212070-4200008  
Santa María - Colombia

Oficina Bogotá  
Calle 100 N.º 10-10  
Bogotá D.C.  
Tel: 363503-169200  
www.estatefactor.com.co  
Bogotá - Colombia



**ESTATE FACTOR**

CENTRO DE NEGOCIOS PARA  
FINANCIAR  
SU EMPRESA

Por lo expuesto, se ha de revocar la sentencia impugnada, para declarar de forma oficiosa la inexigibilidad del título, por falta de la reestructuración.

**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-1240 DE 2008 M.P. CLARA INES YARGAS HERNANDEZ**

"En ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 del 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aun no es exigible."

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, FALLO DE TUTELA RAD 2001-0146 20 DE AGOSTO DEL 2015, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, FALLO DE TUTELA RAD 11001-02-03-000-2016-01208-00 25 DE MAYO DEL 2016 M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

Cabe mencionar que este requisito de reestructurar los créditos es salvaguardar la vivienda de los deudores hipotecarios, buscando un equilibrio entre la capacidad de pago del demandado y su deuda hipotecaria.

Su señoría revisando los títulos valores (pagares hipotecarios) ninguno fue objeto de reestructuración, Por lo tanto, solicito: La terminación de este proceso por falta de exigibilidad de los títulos valores por reestructuración y no condenar en costas a las partes.

Del señor juez;

**CARLOS ALBERTO ESTEVEZ ORDOÑEZ**  
T.P. 162.573 C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de julio de Dos mil Dieciocho  
(2018)

REF: 1100140030482013-00750-00

De conformidad con la solicitud de terminación proveniente de la parte actora, frente a la falta de exigibilidad de los títulos valores; entendiendo el Despacho que la actora desiste de la presente acción ejecutiva, de la cual esta Sede Judicial no tiene ninguna objeción. En consecuencia, el Juzgado,

**RESOLVER**

1°. Aceptar el desistimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real, expuesta por la actora, sin lugar a costas.

2°. Se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO  
CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.  
Notificado por anotación en  
ESTADO  
No  de esta misma fecha.  
La Secretaria  
MARIBEL FRANCY PULIDO  
MORALES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de Dos mil Diecisiete (2017)

REF: 110014003048-2013-00750-00

Atendiendo lo solicitado por el memorialista y el poder que antecede,  
el Despacho

**DISPCNE:**

1°. **RECNOGER** personería al abogado **FAUSTIBO CARDENAS VARELA** como apoderado de la compañera permanente del demandado, la señora **SOL MARY VARGAS CUADRADO**.

2°. Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de agosto de 2017 e igualmente **REMITA** de manera inmediata las copias expedidas, necesarias para surtir el recurso de apelación anteriormente impetrado.

**CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD

FORMA DE REGISTRO  
Código: 01-001  
FECHA: 17/10/97

FORMA DE REGISTRO PARA AFILIACIONES, DESCRIPCION A LA ETIQUETA, REGIMEN CONTRIBUTIVO, PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES Y SERVIDORES PÚBLICOS

EL LAS AFILIACIONES QUE SE EFECTUEN ANTES DEL SALDO ANTES DE DESEGUIR ESTE FORMATO

CODIGO 005

**AFILIACION INDIVIDUAL - GRUPO FAMILIAR**

TIPO DE AFILIACION	INDIVIDUAL	CONCEPTO	FECHA DE AFILIACION AL SISTEMA	AA	MM	DD
RENTA MENSUAL DEL TRABAJADOR			26. APT. 1970			
CHAVE	CASILLAS	ACORDES				
NO DE IDENTIFICACION	17*101-997					
DEPARTAMENTO	Santafé de Bogotá	DEPARTAMENTO	Cundinamarca	TELEFONO	2335992	FAX 2899823
Cra 123 Bis Nr. 67B - 07	Erigativa	DEPARTAMENTO	Cundinamarca	TELEFONO		
Cra 123 Bis Nr. 67B - 07		CODIGO				

NOMBRE Y APELLIDO	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO			ESTADO CIVIL	ESTADO DE VIDA	ESTADO DE VIDA	ESTADO DE VIDA	ESTADO DE VIDA
		AÑO	MESES	DIA					
VARELA CUERVO SOL MARY	F	67	8	16	X				

  

DIRECCION	DISTRITO	DEPARTAMENTO	IPS	CODIGO
Cra 123 Bis 67B - 07	Bogotá	Cundinamarca	SIN IPS	11001

135 S.C. Y D.C.  
 TELEFONOS ECONOMICOS  
 2 03 PM '98

*Mary Sol Varela Cuervo*  
FIRMA Y C.C. TRABAJADOR

IDENTIFICACION	660186-0	TIPO	MIT	NOMBRE Y NOMBRE SOCIAL	MARCELO PERILLA BENA
DIRECCION	Carrera 7 no. 5 02 bar	DEPARTAMENTO	Cundinamarca	TELEFONO	206600
CODIGO	Santafé de Bogotá	DEPARTAMENTO	Cundinamarca	TELEFONO	2899823
INDICACION DE METALES		INDICACION DE METALES	2.73	INDICACION DE METALES	1.86
OPERADOR DE MAQUINAS		OPERADOR DE MAQUINAS		OPERADOR DE MAQUINAS	33,000.00

*Mary Sol Varela Cuervo*

  
**SEGURO SOCIAL**  
**Para Siempre**

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

CERTIFICA QUE:

El Señor (a): **SOL MARY VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 40922909, está afiliado en calidad de **BENEFICIARIO** en **SALUD** desde 12/02/1998 y su estado es **ACTIVO**. y su cotizante es **ADONAY CHAVES CASALLAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 17101997.

La presente certificación se expide en **BOGOTA**, el 03/03/2008.



**FIRMA AUTORIZADA**  
Seccional **BOGOTA**,  
Comisión Auditoría EPS  
Usuario dcan\_lguerra

**No es válido para traslado entre administradoras en el régimen contributivo, ni para aclarar multifiliación en el régimen contributivo.**

